



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

DECRETO.

Atendiendo á las graves razones que me ha espuesto el consejo de ministros sobre la necesidad de reformar la actual legislación de imprenta, he venido en decretar que se observe, guarde y cumpla en todas sus partes lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la libertad de imprenta.

Artículo 1.º El derecho concedido á todos los españoles en el artículo 2.º de la Constitución, se ejercerá con arreglo á las disposiciones siguientes:

TITULO II.

Obligaciones de los impresores.

Art. 2.º Todos los impresores establecidos en las provincias ó que en adelante se establezcan tendrán obligación de darse á conocer al gefe político respectivo, para que en un registro, que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitación.

El que en el término de un mes, despues de publicada la presente ley ó de estar abierta su oficina no cumpla con esta disposición pagará una multa de 500 á 1,000 rs.

Art. 3.º Los impresores tendrán asimismo

obligacion de poner á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta que carezca de este requisito pagará de 200 á 500 rs. si estuviere matriculada, segun el artículo anterior; pero si no lo estuviere se considerará como clandestina, será embargada por la autoridad gubernativa, y su dueño sufrirá el perdimiento de ella.

Art. 4.º Deberán ademas los impresores poner en los impresos su nombre y apellido y el lugar y año de la impresion. El que no lo hiciere sufrirá por primera vez la multa de 500 rs., 1,000 la segunda y á la tercera será considerado como impresor clandestino, incurriendo en las penas del artículo anterior. La falsedad ú omision de cualquiera de los requisitos anteriores se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 5.º Antes de proceder á la espendicion de cualquier impreso se entregará un egemplar al gefe político, y si no residiese en el pueblo donde se haga la publicación, al alcalde, y otro al promotor fiscal.

Estos dos egemplares estarán corregidos y firmados por el editor responsable, y el primero será remitido antes de un mes á la biblioteca nacional y el seguudo á la provincial, si la hubiere, y si no devuelto al interesado.

La contravencion á este artículo se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs.

TITULO III.

De los libreros y espendedores de impresos.

Art. 6.º Los libreros estarán sujetos á las

mismas obligaciones que los artículos 2.º y 3.º imponen à los impresores, y en el caso de infraccion sufrirán la multa de 1,000 à 3,000 rs.

Art. 7.º Los espendedores ambulantes ó en puesto público observarán las formalidades siguientes:

1.ª Llevarán consigo licencia por escrito dada por el alcalde del pueblo para egercer en él este género de industria.

2.ª No podrán pregonar mas que el título verdadero del impreso.

3.ª No pregonarán impreso alguno desde el toque de oraciones hasta el amanecer del dia siguiente à no ser las Gacetas extraordinarias del gobierno y los anuncios de las autoridades superiores de la provincia.

Los que contravinieren à alguna de estas disposiciones pagarán la multa de 60 rs. ó sufrirán una semana de arresto.

Art. 8.º Al librero que venda impresos sin los requisitos que exige el art. 4.º se les impondrá una multa de 1,000 rs. por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera; debiendo ademas en este caso sufrir la pena de un mes de prision.

Art. 9.º Al espendedor en puesto público ó ambulante que se halle en el caso del artículo anterior se le impondrá una multa de 100 reales por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera, y 15 dias de cárcel en este último caso.

Art. 10. Podrá el gobierno cuando lo creyere necesario à la conservacion del orden público, prohibir (durante un tiempo determinado) la publicacion por las calles de todo género de impresos.

Art. 11. El que vendiere ó espendiere algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado la orden que mande suspender su circulacion, pagará una multa de 100 à 120 rs., y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho dias à dos meses de arresto.

Art. 12. Cuando la venta ó espendicion se hiciese con posterioridad à haberse publicado la calificación condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó espendedor el duplo de las penas señaladas en el artículo precedente.

TITULO IV.

De las diversas clases de impresos, y de las circunstancias que se requieren para publicarlos.

Art. 13. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Art. 14. Se entiende por obra todo impreso que exceda de 20 pliegos de la marca del papel sellado.

Art. 15. Se reputará legalmente por autor ó editor de una obra al impresor de ella en los casos de ausencia, fuga, insolvencia ó incapacidad del verdadero autor ó editor.

Art. 16. Es folleto el impreso que, escediendo de un pliego de dicha marca, y no pasando de 20, se publique sin los requisitos que dispone esta ley para los periódicos. Con respecto à los folletos se observará lo mismo que se previene para las obras.

Art. 17. Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que se publique sin los requisitos que se exigen para los periódicos, y que no exceda de un pliego de la marca determinada en el art. 14 con tal que contenga alguna noticia ó artículo que tengan relacion con la política.

Art. 18. El impresor es responsable de los abusos que una hoja suelta contenga, cuando el autor ó editor no tengan las circunstancias requeridas en esta ley para los editores responsables de periódicos; quedando siempre reservado su derecho contra el autor ó editor sobre indemnizacion de perjuicios.

Art. 19. Entiéndese por periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, ya se dé à conocer con un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones insertando noticias políticas ó variedad de artículos.

Art. 20. No se podrá publicar ningun periódico sin que se presente al gefe político de la provincia un editor responsable de cuanto en él se escriba.

Art. 21. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Estar avecindado un año antes con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico.

2.º Pagar anualmente 120 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Càdiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 300 en los demas pueblos.

3.º Acreditar que està satisfaciendo estas contribuciones desde un año antes.

Art. 22. El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 1200 rs. efectivos en Madrid, 800 en Barcelona, Càdiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 450 en los demas pueblos, siempre que el periódico salga à luz de una à siete veces à la semana. Si el período de la publicacion fuese de 15 dias, el depósito deberá reducirse à la mitad de dichas sumas (y à la cuarta parte si fuere de uno ó mas meses); y en todo caso se admitirán efectos de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100, segun la cotizacion del dia en que se verifique el depósito ó del mas próximo, si en aquel no la hubiese habido.

La consignacion deberá hacerse en el banco de San Fernando ó en el de Isabel II, ó en poder de sus comisionados en las provincias, devolviéndose la cantidad consignada inmediatamente que cese la publicacion del periódico.

Art. 23. Los que sean editores responsables de un periódico no podrán serlo al mismo tiempo de otro.

Art. 24. Se exceptúan de la obligacion del depósito y del editor responsable los *Boletines oficiales* y los *Diarios de Avisos*, siempre que se limiten á los asuntos que declaran sus títulos, como igualmente los periódicos que no traten de materias políticas ó religiosas.

Art. 25. Los documentos que acrediten la aptitud de los editores se presentarán al jefe político, el cual decidirá en el término de ocho dias, formando el oportuno expediente, para averiguar si el que solicita ser editor responsable reúne lo cualidades exigidas en esta ley. Si su resolucioñ no fuere favorable, podrá recurrir el interesado al Gobierno.

Art. 26. Sin las formalidades que quedan expresadas no se podrá imprimir ni publicar ningun periódico. El jefe político suspenderá todos los que se encontraren en este caso, y lo mismo podrá hacer con los comprendidos en el art. 24, siempre que traten de materias políticas ó religiosas.

En ambos casos será responsable de los abusos cometidos el impresor, en la forma que se previene en el art. 18.

Aunque no hubiese abuso en el impreso, sufrirá la persona responsable la multa de 500 rs.

Art. 27. En los periódicos deberá además imprimirse con todas sus letras el nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo.

Art. 28. Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito sin perjuicio de la accion del editor contra los autores, para que estos le reintegren; cuya accion deberá ejercitarse en los tribunales ordinarios, asi como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 29. Si á los tres dias de exigidas estas penas no se hubiese completado el depósito por el editor se le devolverá la cantidad restante, y cesará la publicacion del periódico.

Art. 30. La imprenta ó imprentas en que se hubiese hecho la impresion, ó las que sean propias de los impresores que contravengan á lo dispuesto en este título son siempre fianza especial de las penas pecuniarias que en cualquier caso se impongan á aquellos por las disposiciones de esta ley.

Art. 31. La persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre y con su autori-

zacion, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretesto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado, ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que esceda segun la tarifa ó práctica del periódico.

Encaso de ausencia ó muerte de la persona ofendida tendrán igual derecho sus parientes dentro del segundo grado.

La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen, despues de entegrada aquella en la redaccion.

Art. 32. Mientras se publica una ley sobre la propiedad literaria quedan en su fuerza y vigor todas las que estan vigentes en el dia, los decretos y Reales órdenes acerca de este punto.

Art. 33. La propiedad de los artículos de la redaccion que se publiquen en los periódicos durará tres dias, dentro de cuyo término no se podrán reimprimir, y despues, siempre que se haga, habrá de espresarse al final el título del periódico de donde se hayan tomado.

El autor ó editor conservará en todo tiempo la propiedad de los artículos, para que no puedan reimprimirse formando coleccion sin su consentimiento; pero los artículos literarios ó los firmados no podrán reimprimirse de modo alguno sin licencia del propietario.

El editor que contravenga á estas disposiciones pagará una multa de 500 á 300 rs., y se sujetará á la responsabilidad de las acciones que ante los tribunales ordinarios intenten los autores para indemnizacion de sus perjuicios.

TITULO V.

De los delitos de imprenta.

Art. 34. Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos obscenos ó inmorales.

Art. 35. Son subversivos.

1.º Los impresos contrarios á la religion católica, apostólica romana, y los en que se haga mofa de sus dogmas ó culto.

2.º Los que se dirijan á destruir la ley fundamental del Estado.

3.º Los que ataquen la sagrada Persona del Rey, su dignidad ó sus prerogativas constitucionales.

4.º Los que ataquen la legitimidad de los cuerpos colegisladores, insulten su decoro ó propendan á coartar la libertad de sus deliberaciones.

Art. 36. Son sediciosos.

1.º Los impresos que publiquen máximas ó doctrinas que tiendan á trastornar el orden ó á turbar la tranquilidad pública.

2.º Los que inciten à la desobediencia à las leyes ó à las autoridades.

Art. 37. Son obscenos los impresos contrarios à la decencia pública.

Art. 38. Son inmorales los impresos contrarios à las buenas costumbres.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dirección de los depósitos de caballos padres y cria caballar.

Habiéndose dignado S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), mandar se restablezca el depósito de caballos padres, que antes de lapasada guerra existia en la vila de Leganés, como uno de los medios aparentes para auxiliar à los criadores de potros, tanto de la capital como de los pueblos de la provincia; se les hace saber: que desde el die 15 del presente mes podrán disfrutar de las ventajas que les ofrece este establecimiento para caballar sus yeguas. Los caballos destinados à este objeto, son de las primeras razas; bien conformados, con sanidad completa, y de muy distinguida alzada. Y de consiguiente para no malograr el fin de una mejora en los potros que de ellos nazcan, se exigirá que las yeguas que se les presenten, estén sanas, sin enfermedad ni alifafe hereditario, teniendo la alzada de siete cuartas cumplidas, cuando menos. La retribucion de cada yegua cubierta, será de 40 rs., pudiendo repetirse la presentacion al mismo caballo dos ó tres veces, en distintos dias, si no se hubiese conseguido el objeto con la primera. Madrid 8 de abril de 1844.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Tielmes en esta provincia, distante seis leguas de la corte, cuya dotacion es de 1460 rs. anuales, pagados por trimestres del fondo de propios y retribucion de los niños, con obligacion de enseñar gratis à seis niños pobres que designe el ayuntamiento; y si el agraciado fuese sacerdote, ademas de ser preferido, se le aumentará la dotacion con un real mas diario, quedándole la intencion libre, cuya plaza ha de proveer en el dia 28 de de los corrientes: los que gusten solicitarla dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento, advirtiendo de que los aspirantes han de acreditar su idoneidad y buena conducta.

Se halla vacante la sacristia del pueblo de Canencia, dotada en 700 rs. y pie de altar, y se proveerá para el dia 25 del actual. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento.

La feria ó mercado de ganado lanar y cabrio que anualmente se celebra en la villa de Torderillas todos los martes del mes de mayo y los dos siguientes de junio, da principio el martes 30 del presente abril.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 14 de abril de 1844.

Han ingresado en este dia, depositados por 581 individuos, de los cuales los 26 han sido nuevos imponentes, 34,215 rs.

Se han devuelto, à solicitud de 7 interesados, 2,623 rs., 22 mrs.

El director de semana, *Diego del Rio.*

MERCADO.

Dia 14 de abril.

Trigo de 39 à 42 rs. fanega.

Cebada de 15 à 16 id.

Algarroba à 20.

Aceite de 54 à 56 rs. arroba.

Id. filtrado à 60.

ADVERTENCIA

A LOS

AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

Finalizado en 31 del pasado el primer trimestre de la suscripcion à este Boletin, importante la cantidad de 30 rs. vn. segun remate celebrado el dia 23 de diciembre próximo pasado, se invita à todos los ayuntamientos à que abonen dicha cantidad en la redaccion del mismo, sita en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal de la izquierda; esperando de su puntualidad que asi lo verifiquen, por ser una de las condiciones de la contrata el pago por trimestres vencidos, sin que sirva de pretesto la costumbre de efectuarlo por años, pues el empresario no puede soportar los desembolsos que tiene que hacer en todo él sin que los pueblos paguen à su debido tiempo.